

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el 18 de abril del año que avanza, a las seis de la tarde

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00049-00*

Mediante auto del diez (10) del presente mes y año, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF del expediente electrónico.

Bien es sabido que al operador judicial como director del proceso, le asiste el deber de interpretar la demanda a fin de procurar el acceso a la administración de Justicia, no obstante, en el caso sometido a estudio resulta imposible efectuar un ejercicio intelectual al escrito inaugural en virtud a que las falencias de que adolece impiden determinar con exactitud lo realmente pretendido de conformidad con los hechos de la demanda, lo anterior porque dada la incongruencia entre unos y otros, perentorio resulta obtener claridad al respecto.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, bien puede evidenciarse que no se dio cumplimiento en

debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se subsanaron algunos aspectos, respecto de otro de imposible interpretación, debe necesariamente procederse a su rechazo por las razones que a continuación se señalan:

**1º.** En el numeral 1º, literal a), del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante, aclarar la pretensión primera de la demanda en cuanto hace referencia a:

Inciso primero: Extremos temporales del vínculo contractual peticionado, habida cuenta que no guarda consonancia con lo señalado en los hechos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º en los que alude a la celebración de varios vínculos contractuales. En relación a este punto la parte actora eliminó los fundamentos fácticos relacionados con cinco de los contratos de trabajo por obra o labor celebrados por la actora, procediendo a enunciar lo relacionado con el último de los vínculos contractuales entre la demandante y AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S.

De lo cual no encuentra reproche alguno esta falladora.

En el inciso segundo se le solicitó, aclarar por qué depreca la declaratoria de contrato de trabajo realidad entre la demandante y AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., si de acuerdo a lo señalado en la demanda inicial en los hechos 2º y 6)-, entre la actora y la mencionada entidad se celebró contrato de trabajo por obra o labor.

En relación a este inciso, observa el Juzgado que continúa la situación de ambigüedad, pues en la pretensión primera de la demanda subsanada, la inicialista depreca la declaratoria de una relación laboral a través de “contrato de trabajo realidad” desde el 6 de julio de 2019 hasta el 29 de agosto de 2020, entre la demandante con COOHILADOS DEL FONCE LTDA., pasando por alto que en los hechos de la demanda hace alusión a

aspectos relacionados con la celebración de contrato de trabajo por obra o labor con persona jurídica diferente.

En ese orden de ideas, la inicialista debía adoptar las medidas del caso en los hechos o en las pretensiones, **y según su teoría del caso**, máxime que en los hechos de la demanda alude como fecha de inicio de contrato, una diferente a la peticionada, extendiéndose el término del mismo a través de otro sí, por las circunstancias fácticas que fueron expuestas en los hechos de la demanda; y si ello es así, la pretensión primera de la demanda subsanada no resulta consonante con lo señalado en los hechos de la demanda, en los que se reitera, hace alusión a la celebración de contrato de trabajo por obra o labor entre la demandante y la AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., a partir de data anterior a la peticionada en la pretensión primera de la demanda subsanada.

Ahora bien, al subsanar tal punto, en la forma en que quedó señalado, se tiene que nos encontramos ante una contradicción con la pretensión segunda de la demanda, pues allí solicita que se declare judicial y solidariamente responsable a la sociedad AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S. y COOHILADOS DEL FONCE LIMITADA, por el accidente laboral ocurrido el 5 de julio de 2017 -antes de la fecha en que peticiona como extremo temporal del contrato de trabajo realidad-, lo cual resulta ambiguo, máxime que no hay petición diferente frente a la otra persona jurídica demandada, menos aún fundamentos fácticos soporte de la mencionada solidaridad., se reitera, si en cuenta se tiene que en la pretensión primera de la demanda subsanada la declaratoria del vínculo contractual lo es frente a persona jurídica y fecha diferente a la señalada en los hechos de la demanda.

Como puede observarse la incongruencia advertida entre los hechos y pretensiones afectan necesariamente la precisión y claridad que según el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. debe tener el escrito demandatorio, pues

definitivamente se trata de administrar justicia oportuna y eficaz que permita al fallador resolver en derecho el asunto sometido a su consideración.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

*“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. **De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.**”*

En ese orden de ideas, y como quiera que, en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 inciso cuarto del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S. S.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

## **R E S U E L V E**

**1º RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA MARIA SARMIENTO SANABRIA**, contra **AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER**

**S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA “COOHILADOS DEL FONCE LTDA.”**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

**3º.** ARCHIVARSE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e0b9cb7afddf21dca884cba7cf5f723be83b93cfa17e6a75e311fc67d61d6**

Documento generado en 24/04/2023 05:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**